Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-80134-00 / Interno 30876 / Auto Interlocutorio: 0429
Condenado: JIMMY RODRIGUEZ TAUTIVA
Cédula: 79770756
Delito: HURTO AGRAVADO

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de DISPONER la ejecución de la sentencia condenatoria proferida contra JIMMY RODRIGUEZ TAUTIVA.

ANTECEDENTES PROCESALES

El JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 2 de julio de 2019, condenó al señor **JIMMY RODRIGUEZ TAUTIVA**, como **autor** responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a las PENAS **principal** de **6** MESES de PRISIÓN, así como a la **accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal.

Igualmente le concedió al sentenciado JIMMY RODRIGUEZ TAUTIVA la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de (2) años, con la obligación de prestar caución de (1) S.M.L.M.V., y suscribir diligencia de compromiso.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el 2 de julio de 2019.

Mediante auto del 26 de febrero de 2021 se ordenó correrle traslado del artículo 477 del C.P.P., al sentenciado a fin de que rindiera las explicaciones del caso frente al incumplimiento de las obligaciones de prestar la caución impuesta y suscribir diligencia de compromiso, con ocasión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que se haya recibido explicación alguna por parte del penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

El artículo 66 inciso 2 de la ley 599 de 2000 dispone:

(…)

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en el cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

El artículo 477 del C.P.P.

Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

Infiérase de las normas citadas la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del C. de P.P., se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del C. P.P., a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, las cuales no fueron rendidas por el sentenciado.

Así planteadas las premisas observa este Despacho que el señor JIMMY RODRIGUEZ TAUTIVA incumplió las siguientes obligaciones.

DE LA NO PRESENTACIÓN AL JUZGADO A PRESTAR LA CAUCION IMPUESTA Y SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO: En torno a este particular punto, vale la pena señalar que con posterioridad a la sentencia el señor JIMMY RODRIGUEZ TAUTIVA, no compareció como era su obligación a prestar la caución impuesta de (1) S.M.L.M.V., y a suscribir el acta de compromiso. Por lo anterior y en aras de no vulnerar el derecho de defensa, este juzgado libró comunicaciones telegráficas a las direcciones que registra en la actuación, pero hizo caso omiso al mismo, por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, dando muestras así de la falta de interés para seguir gozando del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se hace merecedor a la revocatoria del subrogado otorgado.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión condicional de le ejecución de la pena, no queda otro camino que **Disponer la Ejecución Inmediata de la Sentencia** como quiera que el condenado JIMMY RODRIGUEZ TAUTIVA no compareció a prestar la caución fijada, ni a suscribir el acta de compromiso, las cuales fueron fijadas en el fallo condenatorio.

OLML

En firme esta decisión líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida contra **JIMMY RODRIGUEZ TAUTIVA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.770.756**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA VALERIA OCAMPO REY
JUEZ

OLML